

27 de julio de 2020.

Doctora

LAURA CRISTINA TABARES GIL

Juez Primero Administrativo del Circuito Oral de Guadalajara de Buga

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO
No. 481 DEL 22 DE JULIO DE 2020.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FERNANDO EDUARDO RESTREPO LEDESMA.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE.

RADICADO: 2018-00115-00.

JOSE FERNANDO MORALES GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Andalucía identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado externo del HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE en el proceso de la referencia, de conformidad con la personería jurídica reconocida por el Despacho, de manera atenta me dirijo al mismo, a fin de presentar Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 481 del 22 de julio de 2020, todo de conformidad con lo siguiente:

1. En calidad de demandado el representante legal del HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE doctor JHON JANNER MORALES GARCIA me confirió poder en mi condición de asesor externo para ser abogado externo dentro de este proceso, al cual se le dio respuesta dentro del término legal y en virtud de esta contestación el despacho me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE.
2. En mi escrito de contestación de demanda, aporte y relacione los correos electrónicos de contacto para que sean surtidas las notificaciones así: ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co, juridica@hospitalsanbernabe.gov.co, morafe1@hotmail.com, folio 67 del expediente, siendo el ultimo correo electrónico (morafe1@hotmail.com), el de mi uso personal y profesional.
3. En mi calidad de asesor externo, no tengo acceso a los correos institucionales del Hospital San Bernabé ESE de Bugalagrande, como se desprende de certificación que anexo del Gerente del Hospital San Bernabé ESE de Bugalagrande, además debe tener en cuenta su Despacho, NO soy funcionario de planta del Hospital San Bernabé ESE de Bugalagrande, soy CONTRATISTA externo.



4. NO conocí del auto No. 372 del 26 de marzo de 2019 que fijo fecha para la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el 31 de octubre de 2019, ya que no recibí en mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos previsto en el artículo 201 del CPACA, y sin percatarse la secretaria del despacho que no se habían efectuado las notificaciones correspondientes, se llevó a cabo la audiencia, en la cual por mi ausencia no pude presentar alegatos y ejercer el derecho de defensa y contradicción en favor de mi representada HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE.

5. Señora Juez, en el presente proceso en el cual, el HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE ha constituido apoderado, y al estar yo debidamente reconocido y haber ejercido mi mandato en la contestación de la demanda; debe su Despacho tenerme como tal, no puede su Despacho que fija la fecha para la audiencia inicial desconocer mi condiciones de apoderado y no enviarme el mensaje de datos a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, lo cual, no solo imposibilita el ejercicio de mi mandato y representación judicial de la entidad demandada HOSPITAL SAN BERNABE ESE de Bugalagrande, sino que se constituye en una evidente violación del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa.

6. En el auto interlocutorio No. 481 de del 22 de julio de 2020, proferido por su Despacho, con todo respeto señora Juez, se hace una incorrecta lectura, comprensión e interpretación de la Sentencia 2012-00087 de 27 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado por lo siguiente:

Extracto de la Sentencia:

*“3.5. Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación **la remisión de la providencia** vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal...”*

*“3.6. Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la **entidad la providencia** que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales...”, **la negrilla es mía.***

Lo que puntualiza, la Sentencia es que mediante la notificación por Estado, **NO SE ENVÍA LA PROVIDENCIA**, pero es claro, que si se debe enviar el ESTADO; en tal virtud, lo que debió remitir su Despacho a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, fue el Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019, lo cual no hizo, violando lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

7. Posición jurisprudencial con relación a la obligación de enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, al respecto debe tener en cuenta su Despacho lo siguiente:

a) Sentencia 2017-06175 de mayo 17 de 2018 del Consejo de Estado:

Extracto de la Sentencia:

“ART. 201.-Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la rama judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**”, la Negrilla es mía.*

Señora Juez es claro, que su Despacho debió enviarme a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019, mas no la providencia) que de manera expresa determina el artículo 201 del CPACA.

Extracto de la sentencia:

“Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

*El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales **deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso**. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como **un acto facultativo**, interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, **la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso**.*

*No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. **Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados**”, la Negrilla es mía.*

En el mismo sentido, esta Sección, en providencia de 24 de octubre de 2013, señaló:

*“De acuerdo con la norma transcrita [se refiere al art. 201 del CPACA], con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a. m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados **y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la rama judicial**, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés (...)”.*

Así mismo, en providencia de 8 de febrero de 2017, esta Sección reiteró lo siguiente:

*“(...) El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la rama judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación por estado electrónico, el secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, **a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico (...)**”.*

Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial

demandada **debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA**. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia”, la Negrilla es mía.

Señora Juez es claro, que su Despacho debió enviarme a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019, mas no la providencia) que de manera expresa determina el artículo 201 del CPACA.

b) Incidente de nulidad Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 4 magistrado ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Tunja, 31 Ene. 2019

Extracto de la decisión:

“Conforme a lo anterior, quien pretenda ser notificado de las decisiones dictadas dentro de un proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través de medios electrónicos, debe expresamente solicitarlo así al respectivo juez, tal como lo prevén los artículos 162 [ordinal 7] y 175 [ordinal 7] del CPACA. A contrario sensu, se entiende que la parte ha de ser notificada mediante los demás mecanismos que la normativa dispone para cada acto procesal.

*En el caso en estudio, se advierte que el apoderado de la parte demandada, si bien rindió información de la dirección electrónica de la entidad territorial que representa judicialmente, **desde el mismo momento de la contestación de la demanda, señaló como correo electrónico para efecto de notificaciones la identificada como lanzzianomolano@yahoo.com**, la cual no fue utilizada por la Secretaría de la Corporación con el fin de comunicarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP, además de que el demandado informó al Tribunal su correo electrónico para dichos efectos (fl. 103 y172)”, la Negrilla es mía.*

Señora Juez es claro, que su Despacho debió enviarme a mi correo electrónico morafe1@hotmail.com, el mensaje de datos (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019, mas no la providencia) que de manera expresa determina el artículo 201 del CPACA.

c) Auto Interlocutorio No. 1003 treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA dentro del Proceso No. 2016-00132.

Extracto de la decisión:

*“En ese orden de ideas, se evidencia que le asiste razón al memorialista, pues efectivamente, la providencia aludida **no le fue notificada al correo electrónico por él suministrado en la contestación de la demanda**, mismo respecto del cual adujo ser el válido para recibir notificaciones judiciales.*

En tal virtud, evidenciada la irregularidad en la notificación del auto de sustanciación No. 356 del 15 de mayo de 2017 al apoderado de la entidad demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha providencia y se fijará nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, ordenándose que por secretaría se practique la respectiva notificación a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público por medio de mensaje dirigido a las direcciones de correo electrónico por ellos aceptadas para recibir notificaciones judiciales”, la Negrilla es mía.

Señora Juez, en su mismo Despacho Judicial en el 2017 se cometió el mismo error, que se está cometiendo conmigo, y para esa fecha el Despacho judicial corrigió el error, declaro la nulidad de lo actuado y determino fijar nueva fecha para la audiencia inicial.

8. Señora Juez, invoco la igualdad procesal, al entendido, que si al abogado de la parte demandante se le envió el mensaje de datos del artículo 201 del CPACA (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019) a su correo personal indicado en la demanda; el mismo mensaje de datos (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019) debió haberseme enviado a mí correo electrónico personal citado en la contestación de la demanda, ya que tenemos el mismo derecho, y el principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, que significa, que quienes concurren al proceso, deben tener las mismas oportunidades procesales.

9. Señora Juez, es notoria y evidente la vulneración al debido proceso en mi calidad de apoderado del HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE, pues su Despacho incurrió en el defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial (Estado electrónico No. 19 del 27 de marzo de 2019) que de manera expresa determina el artículo 201 del CPACA, motivo por el cual no tuve la posibilidad de asistir a la audiencia inicial y presentar los alegatos respectivos en favor de mi representada HOSPITAL SAN BERNABE ESE DE BUGALAGRANDE.

PETICIONES

Según lo citado, Señora Juez y de acuerdo a lo planteado solicito a su despacho:

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 481 de del 22 de julio de 2020 proferido por su Despacho.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la audiencia inicial practicada en este proceso el 31 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial previas las notificaciones y citaciones a las partes.

CUARTO: Como quiera que es suficiente justificación los hechos narrados, solicito del despacho que se abstenga de imponer multa a este representante judicial pues la no comparecía a la audiencia se encuentra más que justificada.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes que anexo en medio magnético en formato pdf:

- Certificación Gerente del Hospital San Bernabé ESE de Bugalagrande.
- Sentencia 2017-06175 de mayo 17 de 2018 del Consejo de Estado.
- Incidente de nulidad Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No. 4 magistrado ponente: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Tunja, 31 Ene. 2019
- Auto Interlocutorio No. 1003 treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA dentro del Proceso No. 2016-00132.

Solicito Señora Juez, proceder de conformidad con lo aquí solicitado.

Atentamente,



JOSE FERNANDO MORALES GARCIA

C. C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía

T. P. No. 107.332 del C. S. de la J.